

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00
DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00115 00
ACCIONANTE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en las páginas 2 a 4 del expediente.

ANTECEDENTES

HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, para la protección del derecho fundamental de petición. En consecuencia, pretende que se ordene a la accionada emitir contestación a la solicitud elevada en calenda del **veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, la Dra. **MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO**, en calidad de apoderada judicial dentro del proceso radicado **110016000050201704974**, adelantado por el **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** en contra de **EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, lo designó como investigador dentro de las diligencias en la cual debe recopilar información de interés para la estrategia de defensa a presentar en el proceso penal; razón por la que, instauró derecho de petición sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 17 a 37)**, indicó que, según lo informado por la Dirección del Sistema Distrital de Servicio a la Ciudadanía de la Secretaría General, al accionante se le solicitó aclaración de la petición de acuerdo a los términos de Ley 1755 de 2015, la cual no fue complementada por el accionante; razón por la cual, se entendió como desistida.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00

DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA

VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

No obstante, y a pesar de que el derecho de petición se entendió desistido, con ocasión a la acción se volvió a radicar en el Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas Bogotá te Escucha y se asignó a la Secretaría Distrital de Gobierno, ya que las Alcaldías Locales hacen parte de la estructura de dicha Entidad, la cual fue radicada bajo el No. 726292022, por lo que, solicita ser desvinculada de la presente acción, máxime cuando, el derecho de petición presuntamente vulnerado debe ser resuelto por la Secretaría en cita.

Conforme a la respuesta emitida por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, y con la finalidad de evitar una futura nulidad, el Despacho ordenó vincular mediante proveído que data del **veintiocho (28) de febrero del año avante** a la presente acción a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (págs. 38 y 39)**.

- **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO (págs. 41 a 113)**, manifestó que, conforme a lo dispuesto por la Dirección para la Gestión Policiva de la Secretaría Distrital de Gobierno recibió la solicitud elevada en sede de petición hasta el 25 de febrero de 2022, remitido por parte de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, por lo que, se procedió a emitir respuesta a la información requerida por el actor mediante el radicado No. 20222242023661 del 28 de febrero de 2022, el cual fue notificado personalmente conforme lo establece el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a través del correo electrónico investigaciones@medinayabogados.com.

En consecuencia, y al existir pruebas documentales pertinentes que desvirtúan los fundamentos fácticos del libelista se opone a la procedencia de las pretensiones del escrito de tutela, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado

Notificados en debida forma, y corrido el traslado correspondiente, el **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO y EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, guardaron silencio frente a la acción de tutela de la referencia, aun cuando las debidas notificaciones fueron enviadas a los correos electrónicos de notificación judicial, tal y como da cuenta la documental obrante en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00

DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA

VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a las peticiones elevadas de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por la accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa, en calenda del **veintitrés (23) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)** presentó derecho de petición ante la accionada (**págs. 6 y 7**).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ (págs. 17 a 37)**, al accionante se le solicitó aclaración de la petición de acuerdo a los términos de Ley 1755 de 2015, la cual no fue complementada; razón por la cual, se entendió como desistida, veamos:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00

DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA

VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

EVENTO INICIAL - REGISTRO									
Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Opción
4301 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	FUN - Alejandra Ines Gonzalez Arroyo	Registro para atención	Registro	Registro para asignación	2021-12-27 9:28:46 AM	2022-02-03 11:59:59 PM	2021-12-27 9:28:46 AM	Solucionado - Registro con preclasificación	

Mostrando 1 a 1 de 1 registros ◀ Atrás Siguiente ▶

SECRETARIA GENERAL										
Entidad que atiende	Responsable	Actividad	Tipo Evento	Estado	Fecha de Asignación	Fecha de Vencimiento Actividad	Fecha de Finalización Actividad	Estado Siguiente	Gestión	Opción
4301 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	FUN - Alejandra Ines Gonzalez Arroyo	Registro para atención	Registro	Registro - con preclasificación	2021-12-27 9:28:46 AM	2022-02-03 11:59:59 PM	2021-12-27 9:28:46 AM	Solucionado - Por asignación		
4301 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	FUN - Alejandra Ines Gonzalez Arroyo	Clasificación	Asignar	En trámite - Por asignación	2021-12-27 9:28:46 AM	2022-02-03 11:59:59 PM	2021-12-27 9:30:40 AM	Por ampliar - por solicitud ampliación		
4301 Central de peticiones - Distrito Capital SECRETARIA GENERAL	PET - Alejandra Ines Gonzalez Arroyo	Clasificación	Solicitar Ampliación	Por ampliar - por solicitud ampliación	2021-12-27 9:30:40 AM	2022-01-27 11:59:59 PM	2022-01-28 1:00:39 AM	Cerrado por desistimiento tácito		

Empero, de las documentales allegadas por la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**, corrobora el Despacho Que, en atención a la presente acción se dio trámite a la petición, la cual fue remitida para su contestación a la **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, entidad que, en calenda del **primero (1º) de marzo de la presente anualidad** procedió a emitir contestación a la petición elevada por el actor (**págs. 41 a 113**), la cual fue enviada al correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela; esto es, investigaciones@medinayabogados.com (**págs. 65 a 68, 75 a 79 y 110**), tal y como se puede verificar a continuación:

Notificación radicado No.20222242023661

Cristian Humberto Cuervo Reyes
Mar 01/03/2022 10:44
Para: investigaciones@medinayabogados.com

Radicado No.202222420...
250 KB

Buen día, señor Helberd Ignacio Jiménez Ojeda por medio del presente correo notifico el radicado No. 20222242023661, mediante el cual se da respuesta de fondo a su solicitud de información sobre las facultades sancionatorias de las Alcaldías Locales.

Así las cosas, se ha de precisar que, tal como ha sido considerado por el máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00

DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA

VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por lo expuesto, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente al derecho de petición invocado.

Finalmente, al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO y EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por la **HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA** en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **JUZGADO 53 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, MARÍA CLAUDIA MEDINA RUBIO y EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO**, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2022 00115 00
DE: HELBERD IGNACIO JIMÉNEZ OJEDA
VS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Edna Gisseth Hincapie Amaya
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011 Municipal
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5c90ec9e158788a1b32daae82c62cdc894788bd55104fee1394123f16b6ff5f

Documento generado en 07/03/2022 10:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>